



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

80238/2016

S, N. A. Y OTRO c/ O. DE S. D. E. O. Y OTRO s/AMPARO

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2021.- APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por las codemandadas OSDE y OSOCNA el día [31 de agosto de 2021](#), que fue incorporado al sistema informático con fecha 3 de septiembre de dicho año, contra la sentencia definitiva dictada el [16 de julio de 2021](#).

Dicha resolución judicial condena a las recurrentes a que otorguen la cobertura del 100% del servicio de acompañante terapéutico al joven A. Soto en las condiciones solicitadas y según criterio médico del equipo interdisciplinario, con costas a las demandadas.

Los apelantes fundan su recurso en la misma [presentación](#) en la que lo interpusieron. Sostienen -en somera síntesis de sus argumentos- que la prestación ordenada no tiene límite temporal alguno, destacando que no sólo deber ser brindada por un período acotado de tiempo sino que debe ser transitoria y estar supervisada por un equipo interdisciplinario, por lo que solicita que se le permita realizar anualmente una evaluación del menor.

Asimismo, se agravia que lo obliga a brindar la prestación de acompañante terapéutico a través de una persona que no tiene vínculo alguno con su parte, subrayando que no establece límite alguno al valor de su prestación, poniendo en riesgo el derecho de salud de todos los beneficiarios de sus servicios. Agrega que, además, tampoco se limitó el decisorio al servicio brindado por J. N. G, por lo



que podrá elegir discrecionalmente a cualquier acompañante por fuera de la cartilla de OSDE y tener garantizada la cobertura del 100% del servicio.

Por último, resalta que la mencionada acompañante terapéutica no tiene título habilitado otorgado por autoridad competente toda vez que dicha figura no se encuentra reconocida como tal por el Ministerio de Salud para ejercer su profesión en el ámbito de la salud.

El actor, por su parte, contesta dichos agravios mediante su presentación del día [8 de septiembre de 2021](#), que fue incorporada al sistema de gestión judicial con fecha 15 del mismo mes y año.

II.- La presente acción es entablada por N. A. S, en representación de su hijo menor de edad A. H. S, con el objeto de que las demandadas brinden la cobertura total de un asistente domiciliario -se aclara luego que se trata de un acompañante terapéutico- para el niño. Asimismo, peticona que se otorgue el 100 % del servicio de las áreas de psicopedagogía y fonoaudiología como así también de la maestra de apoyo, cuya prestación es al 70 % por no tratarse de personal de la cartilla de las demandadas. Destaca a tal efecto que su hijo presenta una discapacidad, por lo que las prestaciones reseñadas deben ser en un 100 % (v. [demanda](#)).

Asimismo, corresponde reseñar que en la [audiencia del art. 360 del CPCC](#), las partes acordaron la siguiente cobertura: 1) Psicopedagogía, prestación a cargo de la Licenciada María Pía Faccio, a razón de tres sesiones semanales y el valor de reintegro por cada sesión será el de la prestación de apoyo establecida en el nomenclador; 2) Neurolingüística, a cargo de la Licenciada Cristina Porri, también con una carga horaria de tres sesiones semanales y con un valor de reintegro de la prestación de apoyo establecida en el nomenclador; 3) Apoyo a Integración escolar: a razón de cinco horas diarias, con cobertura integral a través del prestador contratado por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

OSDE, APADEA; 4) Tratamiento Cognitivo Conductual: prestación a cargo de la Licenciada Nadia Bigas, a razón de tres sesiones semanales, reintegrándose el valor de la prestación de apoyo establecida en el nomenclador. Asimismo, convienen que que la actualización de las prestaciones se hará siguiendo el valor nomenclador, de modo tal que se aumente automáticamente el costo de cobertura con cada aumento que tengan en el nomenclador como así también que en caso de modificación en la identidad de los profesionales tratantes, se mantendrá la cobertura acordada, debiendo presentar la actora ante OSDE la documentación de los nuevos profesionales tratantes.

Consecuentemente, la cuestión quedó circunscripta a determinar si corresponde proporcionar la cobertura de un acompañante terapéutico y, en su caso, el porcentaje de aquél si el profesional contratado no es de la cartilla de la demandada.

III.- Establecido ello, resulta prudente analizar el cumplimiento de lo preceptuado por el art. 265 del CPCC en función de lo expuesto por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias



jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", t. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988; CNCiv., esta Sala J, Expte. N° 2.575/2004, "Cugliari, Antonio Carlos Humberto c/ BankBoston N.A. s/ cancelación de hipoteca", del 1/10/09).

De la lectura pormenorizada de la presentación de los apelantes del 31 de agosto de este año se advierte que se ha dado cumplimiento con la normativa citada y aún en el caso que pudiera considerarse que resulte dudoso el cumplimiento del art. 265 del CPCN, lo cierto es que corresponde proceder al estudio de los agravios allí vertidos en función del criterio amplio que debe regir la protección del derecho de defensa en juicio.

IV.- Zanjada dicha cuestión, cabe recordar que la pretensión bajo estudio refiere a una persona menor de edad con discapacidad, por lo que resultan aplicables las disposiciones de las leyes n° 24.901 y 26.378.

La primera de ellas instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

En lo concerniente a las obras sociales y empresas de medicina prepaga -conforme lo dispuesto por el art. 1 de la ley 23.660-, dispone que éstas tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de la asistencia básica enunciada en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2). Entre estos servicios se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13), rehabilitación (art. 15), terapéuticas educativas (arts. 16 y 17), y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

Además, la ley 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán la canasta básica que debe brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

También establece beneficios complementarios (cap. VII) de cobertura económica (arts. 33 y 34), apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35), atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37), cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b).

Por su parte, la Ley 26.378, dispuso la aprobación de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, -de jerarquía constitucional, en los términos del inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional, luego de la sanción de la Ley N° 27.044 (Corte Suprema, Fallos: 338:556)-, cuyo propósito es "...promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad...".

Además, establece en su art. 25 que: "Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes



para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular los Estados Partes:...b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas...”.

Asimismo, si bien el derecho a la salud no se encuentra expresamente mencionado en nuestra Constitución Nacional, se interpreta incluido en el art. 42 y se encuentra amparado en diversos tratados internacionales. Al respecto, cabe destacar que el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849; EDLA, 1990-203) reconoce el derecho de los niños a la salud, estableciendo que deben gozar del más alto nivel posible de salud y de los servicios para el tratamiento de las enfermedades y su rehabilitación.

V.- Ahora bien, mediante el certificado acompañado a fs. 31 se acredita que el menor A. H. S. resulta discapacitado.

Asimismo, del dictamen pericial del Cuerpo Médico Forense de fs. 518/528, de fecha [10 de julio de 2019](#), surge que el joven presenta retraso madurativo, de conformidad con la evaluación neurológica realizada. Asimismo, se clasifica su cuadro mental y del comportamiento como un trastorno generalizado del desarrollo, explicando que son aquéllos que se caracterizan por déficits graves y alteraciones generalizadas en múltiples áreas de desarrollo. Se incluyen alteraciones de la interacción social, anomalías de la comunicación y la presencia de comportamientos, intereses y actividades estereotipados.

Informan que A. H. S. requiere de acompañamiento terapéutico según los objetivos trazados por el equipo neurológico y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

psiquiátrico-psicológico a cargo de su atención, el cual debe ser brindado por profesional o persona idónea para dicha función específica, extremos que fueron ratificados en la contestación a las impugnaciones formuladas por las apelantes que obra a fs. 537/541, de fecha [3 de enero de 2020](#). Agregan que dicha prestación puede ser brindada por otros profesionales diferentes a los que actualmente se las ofrecen en la medida en que el cambio en la transferencia y contratransferencia que ello implique no redunde en un menoscabo o retroceso en los logros terapéuticos alcanzados.

Asimismo, cabe señalar que en ambos peritajes se afirma que no puede estimarse la duración de dicha prestación, cuya necesidad será evaluada por los médicos tratantes.

Por último, es dable reseñar que la Dra. Donadio informa que sugirió la inclusión de una acompañante terapéutica a efectos de trabajar situaciones complicadas en el manejo de la vida diaria de Agustín tanto dentro de la casa (higiene, comida y vestido) como en la vía pública, colaborando en el traslado hacia sus terapias e interactuando con los demás profesionales tratantes (v. audiencia del [18/11/16](#)).

Consecuentemente, teniendo en cuenta la normativa reseñada precedentemente y, en particular, lo expuesto expresamente por el Cuerpo Médico Forense en cuanto a que no es posible estimar la duración del acompañamiento terapéutico sino que ello será determinado por los médicos tratantes, no cabe sino desestimar el agravio esgrimido por los apelantes consistente en que se disponga un límite temporal de dicha prestación.

No empece a dicha conclusión lo expuesto en cuanto a que el art. 8° de la ley 26.657 de Protección de la Salud Mental señala que la atención debe estar a cargo de un equipo interdisciplinario



porque, más allá de si la ley 24.901 debe ser analizada conjuntamente con dicha norma o no, lo cierto es que en el joven A. es tratado por un equipo interdisciplinario, coronado por la Dra. Donadio, quien indicará la necesidad de la continuación de la terapia en cuestión.

A mayor abundamiento, nótese que dicho tipo de prestaciones se adecúa a lo prescripto por el art. 3° de la ley 25.421, en cuanto establece que las instituciones y organizaciones prestadoras de salud pública y privada, deben disponer los recursos necesarios para brindar asistencia primaria de salud mental a la población bajo su responsabilidad. Entre los dispositivos y actividades detallados en el Anexo I, se incluye el “acompañamiento terapéutico” (conf. Cám. Civ. y Com. Federal, Sala I, “Godoy, León A. c/ Obra Social ASE Nacional s/ amparo de salud”, 12/8/21).

VI.- Con relación al agravio referido a que los apelantes no tienen vínculo con la acompañante terapéutica tratante, cabe señalar que el art. 6° de la ley 24.901 establece que los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados, los que se evaluarán previamente de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos en la reglamentación pertinente.

Asimismo, el inciso a del art. 39 de dicha norma dispone que será obligación de los entes que prestan cobertura social, la atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, conforme así lo determine las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el artículo 11 de la presente ley (evaluación por equipo interdisciplinario).

Entonces, si bien es cierto que de las constancias de autos no surge que el servicio de acompañante terapéutico debe ser prestado ineludiblemente por Jennifer Natalí González, no es menos cierto que de lo expuesto por la médica tratante en la audiencia celebrada el día





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

18 de noviembre de 2016 se desprende que aquélla interviene desde hace 7 años y que el menor ha evolucionado favorablemente desde su actuación.

Ello permite inferir que un cambio de prestador podría resultar perjudicial en la salud del paciente y en los avances que ha logrado a lo largo de estos años con un mismo grupo de trabajo, por lo que se evidencia como necesario que la prestación sea, en principio, dada por la acompañante terapéutica Jennifer Natalí González aunque no sea prestadora de las demandadas.

Máxime considerando que las recurrentes tampoco han acreditado que el cambio en la transferencia y contratransferencia que ello implique no redunde en un menoscabo o retroceso en los logros terapéuticos alcanzados, conforme señalara el CMF, como así también que si aquéllas hubieran cumplido oportunamente con dicha prestación, el contexto sería sustancialmente diferente y ello probablemente habría posibilitado la elección de un prestador de la cartilla sin menoscabo en la salud del menor.

Sin embargo, cabe puntualizar que se advierte que la cobertura por dichos servicios no puede no tener límite alguno. Ahora bien, de la lectura de la Res. 428/99 del Ministerio de Salud de la Nación referida al Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad se aprecia que la categoría “Prestaciones de Apoyo” es la que mejor encuadra en la terapia de marras.

Allí se define a las prestaciones de apoyo como aquellas que recibe una persona con discapacidad como complemento o refuerzo de otra prestación principal, siendo de tipo ambulatoria, con atención en el domicilio, consultorio, centro de rehabilitación u otros.

Consecuentemente, se estima prudente establecer un límite a la cobertura en cuestión -sea prestada por la acompañante



Jennifer Natalí González u otra-, disponiéndose que la cobertura por dichos servicios no puede exceder el arancel previsto en la categoría “A” para las “Prestaciones de Apoyo” del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (conf. Cám. Civ. y Com. Federal, Sala I, “Godoy, León A. c/ Obra Social ASE Nacional s/ amparo de salud”, 12/8/21), dejándose constancia que tanto su extensión horaria, frecuencia y duración será fijada por el equipo interdisciplinario tratante comandado por la Dra. Donadio.

VII.- Por último, corresponde resaltar que lo referido a la falta de título habilitante otorgado por autoridad competente de la acompañante terapéutica González, se trata de un planteo que no fue oportunamente efectuado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 277 del CPCC, cabría sin más su rechazo.

Sin embargo, a efectos de satisfacer a los recurrentes se procede a su estudio. Ahora bien, se acreditó el título de la profesional mencionada mediante la copia del mismo obrante a fs. 77/78, cuya autenticidad no fue desconocida por los apelantes.

Asimismo, es dable resaltar que la falta de reconocimiento de la carrera de formación en acompañamiento terapéutico como tal para ejercer su profesión en el ámbito de la salud no puede ser válidamente opuesta al paciente.

En su mérito el Tribunal RESUELVE: I) Confirmar la sentencia definitiva dictada el día 16 de julio de 2021, precisando que la cobertura en cuestión no puede exceder el arancel previsto en la categoría “A” para las “Prestaciones de Apoyo” del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, conforme lo que surge del considerando VI. Las costas de Alzada se imponen a las recurrentes por haber sido sustancialmente vencidas (art. 14 ley 16.986). Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°)
y oportunamente devuélvase.

